



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

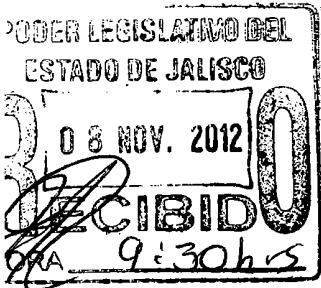
Con fundamento en los artículos 29, 33, 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como en lo dispuesto por los numerales 1°, 2°, 3°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; por este conducto remito a esa H. Asamblea Legislativa las siguientes observaciones al documento denominado **"MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24153/LIX/12 MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 577-BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO JALISCO"** (sic); las cuales se formulan con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

I. Los artículos 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 108 de la Constitución Local, imponen la obligación a todos los órganos del poder público de Jalisco de cumplir y hacer cumplir las Constituciones Federal y Estatal, así como las leyes que de ellas emanen, al ejercer sus atribuciones, en virtud de que una aspiración del Estado de Derecho consiste en lograr la plena vigencia real de su ordenamiento jurídico, cuyos fundamentos son aquéllas.

II. Al Gobernador del Estado, como servidor público participante del procedimiento legislativo de nuestra Entidad, le compete promulgar y publicar los decretos y leyes legalmente aprobados por la Asamblea toda vez que éstos expresan la voluntad del Poder Legislativo. Lo anterior en términos de los artículos 31, 32 y 50 fracción I de la Constitución Política, así como el diverso 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 33 faculta al Titular del Ejecutivo Estatal a negar la sanción a un proyecto de ley aprobado por el Congreso del Estado, así como a realizar las observaciones que juzgue convenientes, salvo cuando se trate de decretos que contengan la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos; las cuentas públicas; las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado; los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición; así como tampoco en el caso del voto que emita el Poder Legislativo en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Ley Suprema de la Nación.





GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Dichas observaciones consisten en lo que la doctrina constitucional define como veto, el cual consiste en la facultad que ostenta el titular del Poder Ejecutivo para objetar en todo o en parte una ley o decreto que para su promulgación remita el H. Congreso, sus efectos son suspensivos, no anula el acto legislativo sino simplemente suspende de manera temporal su vigencia al dispensar con su interposición al Ejecutivo la obligación de promulgar y publicar. El sistema constitucional mexicano considera que el veto es parte del procedimiento legislativo, ya que si el proyecto de ley o decreto no es promulgado y publicado, en consecuencia, no puede adquirir su naturaleza coercitiva.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la cual es reglamentaria de la Constitución Local por lo que respecta a las facultades de ese Órgano de Poder Público Estatal, habilita en su artículo 213 al Gobernador del Estado para formular observaciones tanto a proyectos de leyes como de decretos, lo cual respeta los lineamientos básicos contemplados por la Norma Suprema Local en lo referente al procedimiento legislativo, toda vez que sólo amplía la participación del titular del Poder Ejecutivo Jalisciense dentro de ese procedimiento, a fin de que los productos de la función legislativa representen el trabajo responsable y coordinado entre las autoridades intervinientes, así como el compromiso de dialogar permanentemente a fin de alcanzar las coincidencias que permitan el beneficio de la sociedad, dentro del marco del respeto institucional impuesto por el Orden Jurídico Constitucional Supremo.

Los argumentos expuestos encuentran respaldo en la Sentencia Definitiva de la Controversia Constitucional número 43/2006 resuelta por unanimidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que es de observancia obligatoria tanto para el Poder Ejecutivo como para el Congreso del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y en los diversos 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida sentencia constitucional señala en su considerando DÉCIMO, con relación al veto previsto por la legislación jalisciense, que:

***“...la facultad de veto es una prerrogativa del órgano ejecutivo, consistente en la posibilidad de hacer llegar al ente legislativo, información,***



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*objecciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta al momento de discutirse el proyecto respectivo.*

***Lo anterior no encuentra más limitación que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Constitución Política Local, en el sentido de impedir al Ejecutivo el ejercicio del derecho de veto respecto de "la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos, las cuentas públicas, las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado, los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición, ni el voto que tenga que emitir en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".***

Dado lo anterior, resulta inconcuso que la misma Constitución Local permite que el titular del Poder Ejecutivo formule las observaciones que estime pertinentes con relación a los decretos que pretendan reformar la legislación estatal, incluyendo dicha Constitución.

III. Es importante destacar que este Poder Ejecutivo no está en contra del fin último del decreto que ahora se observa, sin embargo, con la finalidad de evitar incertidumbre jurídica, es necesario someter a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa las observaciones que más adelante se desarrollan.

Conforme lo expuesto, con el propósito de continuar con el procedimiento legislativo y dentro del término señalado por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se observa el documento denominado **"MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24153/LIX/12 MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 577-BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO JALISCO"** (sic), mismo que fue recibido por este Poder Ejecutivo el día primero del mes y año en curso, a través del oficio DPL-1023-LIX.

Asimismo, es de señalarse que la posibilidad de formular observaciones a los proyectos de reforma constitucional, leyes y demás decretos aprobados por el H. Congreso del Estado constituye un instrumento legislativo constitucional, cuya finalidad es propiciar una mayor reflexión dentro del procedimiento legislativo sobre los asuntos de particular interés para los gobernados, en atención de que detrás de todo acto de autoridad se debe encontrar presente el



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

beneficio del pueblo, ya sea a través de la tutela de las garantías individuales o de asegurar el bienestar social previsto por los derechos sociales.

Por lo expuesto, las prevenciones constitucionales que establecen esos principios fundamentales generales, disponen también obligaciones que deben cumplir las autoridades en su actuar, por lo que no existe razón jurídica para dejar de requerirlas cuando su destinatario sea otra autoridad, órgano o ente de poder, perteneciente al mismo u otro orden jurídico parcial; lo que se traduce necesariamente en la salvaguarda de la supremacía constitucional, como Orden Jurídico Total.

En este contexto, se formula y remite a la consideración de esa H. Representación Popular, la inconveniencia del documento observado, a través de los fundamentos y motivos con base en los cuales se considera inviable para su promulgación y publicación, conforme a las siguientes:

## OBSERVACIONES

**PRIMERA. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL:** La Constitución Política del Estado de Jalisco construye en el primer párrafo de su numeral 29 la obligación a cargo de la Asamblea Legislativa Estatal de informar al Gobernador de la Entidad, con una anticipación no menor a veinticuatro horas, de las sesiones en las cuales se discutan asuntos que le competan a fin de que se encuentre en posibilidad de enviar al H. Congreso, si así lo estima oportuno, un orador que tome parte de los debates que se susciten. Para mayor abundamiento el artículo referido es del tenor siguiente:

*“Artículo 29.- Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.*

*“En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.*

*“Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual*



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.”*

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la cual es reglamentaria de la Constitución Local por lo que respecta a las facultades de ese Órgano de Poder Público Estatal, dispone de igual manera, en la parte número tres del artículo 168, la obligación de dar aviso al Poder Ejecutivo en las discusiones de leyes o decretos que le atañen, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de intervenir en el procedimiento legislativo, de conformidad a lo señalado por la norma constitucional; en el entendido de que si tal requisito no es satisfecho, dicta la parte número dos del numeral 164 del ordenamiento reglamentario en cita, en ningún caso podrá ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, tal y como se puede apreciar en la transcripción de los artículos referidos:

*“Artículo 164.*

*1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.*

*2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.*

*3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento, siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados.*

*“Artículo 168.*

*1. El uso de la tribuna del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a los diputados y a los titulares del Poder Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos o a sus respectivos representantes.*

*2. Ninguna otra persona puede hacer uso de la palabra durante los debates de la Asamblea.*

*3. Con la oportunidad necesaria el Congreso del Estado da aviso al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Ayuntamientos, de la discusión de leyes o decretos que les atañen a fin de que, si lo estiman conveniente, tomen parte en las discusiones, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado.*



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Ahora bien, como se hizo alusión en las consideraciones de este oficio, el pasado día primero de noviembre de dos mil doce, en el Despacho de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco se recibió el oficio DPL-1023-LIX del H. Congreso de la Entidad, al cual se adjuntó la **“MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24153/LIX/12 MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 577-BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO JALISCO”** (sic).

A este respecto debe señalarse que al titular del Poder Ejecutivo en ningún momento le fue anunciada, en los términos constitucionales y de su ordenamiento reglamentario, por parte del H. Congreso del Estado, la discusión del Decreto de referencia; razón suficiente para que aquélla no se efectuase, toda vez que resulta contrario a la disposición constitucional supracitada, lo cual conculcó el derecho del Ejecutivo del uso de la tribuna en lo referente a la discusión respectiva, violentando en su perjuicio la garantía constitucional de formar parte de la discusión de un asunto de interés general.

Es oportuno señalar que la obligación de dar aviso a este Poder Ejecutivo cuando se vayan a discutir los asuntos que se relacionen con su esfera de competencia, no sólo entraña la mera acción de enviar un comunicado que indique la fecha y lugar de sesión, así como el nombre del asunto a discutir, sino que debe adicionarse toda la información necesaria a fin de que la participación del representante del Poder Ejecutivo que tome parte en los debates, se realice con un conocimiento amplio del asunto a tratar, por lo que el aviso de referencia debe ser remitido con toda la documentación que haga posible el ejercicio de la facultad del Ejecutivo de participar en las sesiones del Congreso.

Por lo anterior, se estima adecuado que el Decreto objeto de las presentes observaciones sea devuelto a ese H. Congreso del Estado con el objetivo de que se cumplan las prevenciones constitucionales sobre la participación del Poder Ejecutivo en los procesos legislativos.

**SEGUNDA. CONTRAVENCIÓN A LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA HAYA:** Se debe mencionar que la pretendida adición del artículo 577-Bis al Código de Civil para el Estado de Jalisco (sic), contraviene la Convención de los Derechos del Niño de la Haya, como instrumento internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, ya que restringe el derecho de los menores de edad a ser escuchados en asuntos que afectan a su propia familia.

A mayor abundamiento, se debe mencionar que la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 10 de junio del año 2011, es una de las acciones más enérgicas a nivel internacional para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

Entre los aspectos más destacados de esa reforma, en lo que aquí interesa, es de señalarse que se elevan a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México; se establece la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; se crea un catálogo de derechos que no podrán suspenderse en ningún caso, como derechos a la vida, a la integridad, de la niñez y el principio de legalidad y no retroactividad. Con motivo de ello, el texto del artículo 1º constitucional quedó de la siguiente forma:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o*



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

De lo anterior se colige que se elevan a rango constitucional, además de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, aquéllos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, incluyendo expresamente la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; de prevenir las violaciones a los derechos humanos; entre otras cosas.

En este tenor, se considera que el Decreto 24153/LIX/12 objeto de estas observaciones, contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño de la Haya, como instrumento internacional suscrito y ratificado por México, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 12*

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

Del precepto trasunto, se desprende con claridad meridiana la obligación del Estado Mexicano y particularmente del Estado de Jalisco y sus autoridades, de garantizar al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, la cual será considerada en función de su edad y madurez y, asimismo, es obligatorio dar al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en armonía con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En la especie, es importante destacar que en la mayoría de los casos que existen problemas familiares, son los propios miembros de la familia quienes conocen a detalle la verdadera situación que impera





GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 946/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

en el seno familiar, los cuales en algunas ocasiones son menores de edad. Por ello, se considera desatinado que se pretenda eliminar la posibilidad de que los menores de edad sean partícipes de procedimientos judiciales del orden familiar, cuando se trate de su propio familia, ya que por tratarse de ese tipo de controversias, cualquier resolución que se dicte, indefectiblemente, los afectará, motivo por el cual es imperativo escuchar su opinión, a efecto de que el juzgador tenga conocimiento de su situación particular, en aras de proteger su interés superior.

Como colofón a lo anterior, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a bien emitir un *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, el cual hace hincapié, en su Capítulo III punto 7, en que *"Tanto en documentos internacionales como los órganos que trabajan a favor de la infancia, han puesto énfasis en la relevancia del testimonio de la persona menor de edad cuando está vinculado con un proceso de justicia..."*, y contempla en sus nueve incisos sendas medidas para la recepción del testimonio de menores de edad, con lo que ese Máximo Tribunal propone principios y prácticas tendientes a permitir la participación de los menores de edad en los procedimientos judiciales, pero sujetándose a las medidas que protejan su integridad.

Planteado en otros términos, si bien es cierto que las medidas establecidas en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, no tienen un carácter vinculante para las autoridades, también lo es que la intención de la Suprema Corte con la emisión de dicho documento, de conformidad con la Carta Magna y la Convención de los Derechos del Niño de la Haya, es generar una adecuación importante de los procedimientos que involucra cualquier proceso judicial en los que se encuentren implicados niñas, niños o adolescentes, a través de la aplicación de principios y prácticas que atiendan al interés superior de la niñez, entre las que se encuentra *"... la relevancia del testimonio de la persona menor de edad cuando está vinculado con un proceso de justicia..."*, lo que trae como consecuencia que la pretendida adición del artículo 577-Bis al Código Civil para el Estado de Jalisco (sic) sea discordante con dichas ordenanzas supremas.

Con base en los fundamentos y motivos manifestados en las observaciones precedentes, se estima inviable la promulgación y publicación de la **"MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24153/LIX/12 MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 577-BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO JALISCO"** (sic), por lo que se considera adecuado someter nuevamente a estudio y discusión dicho proyecto de Decreto, en los términos propuestos.



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

**. ATENTAMENTE**

**Guadalajara, Jalisco, a 07 de noviembre de 2012**  
*"2012, Año de la Equidad entre Mujeres y Hombres"*

**EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE JALISCO**

**VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

RLC/FCR/MLQ/JITC

La presente hoja de firmas corresponde al oficio de observaciones a la Minuta de Decreto 24153/LIX/12.